

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha: 24 de febrero de 2021**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	<b>Partes</b> <b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2012-00-110-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: CAJANAL- UGPP Demandado: Sixto Armando Insuasty	Auto Desistimiento del recurso de apelación interpuesto.	23 de febrero de 2021
2. 52001-23-33-000-204-00310-000	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Argelia Rivas Machado. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Auto Concede recurso de apelación.	23 de febrero de 2021
3. 52-001-23-33-003-2014-00583-01-00	Reparación directa	Demandante: José Alberto Moncayo Guerrero y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Interior y otros.	Auto de mejor proveer	13 de enero de 2021
4. 52001-23-33-000-2016-00262-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Nicolás Adalberto Villareal Palacios Demandado: Nación (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO)	Auto Concede recurso de apelación	23 de febrero de 2021
5. 52001-23330-00-2017-00154-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Carlos Humberto Martínez Fajardo. Demandado: Departamento de Nariño y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Auto Resuelve excepciones.	02 de septiembre de 2020
6. 52001-23330-00-2017-00135-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Rubén Leonardo Bolaños Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Auto Resuelve excepciones.	10 de febrero de 2021
7. 52001-23330-00-2017-00468-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Josmar Armando Basante Jurado. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, F.G.N. y Policía Nacional.	Auto convoca a audiencia inicial	22 de febrero de 2021

8.	52001 23330 00- 2017- 00518- 00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Kelly Nayibe Guancha Mejía.  Demandado: Procuraduría General de la Nación.	Auto fija el litigio y corre traslado para alegatos	16 de diciembre de 2020
9.	52001- 23-33- 000- 2019- 00487- 00.	Controversias contractuales	Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima Demandado: Sea and Port Services and Research S.A.S.	Auto autoriza retiro demanda	23 de febrero de 2021
10.	52- 001- 23-33- 000- 2021- 00048- 00	Revisión de Acuerdo Municipal.	Accionante: Departamento de Putumayo. Accionado: Concejo Municipal de Sibundoy (P) –Acuerdo No. 003 del 14 de enero de 2021, "por medio del cual se modifica el Acuerdo número 012 de agosto de 2020 se establecen alivios tributarios para los contribuyentes del municipio de Sibundoy correspondientes a la vigencia fiscal 2021".	Auto admite la solicitud de revisión del Acuerdo	23 de febrero de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2012-00-110-00  
**Demandante:** CAJANAL- UGPP  
**Demandado:** Sixto Armando Insuasty  
**Referencia:** Desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

**Auto interlocutorio No. D003 - 062 - 2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. Asunto.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**II. Antecedentes.**

1. CAJANAL y la UGPP, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del señor Sixto Armando Insuasty Ortiz (páginas 4 a 16 - documento en PDF “1 2012-00110 CUADERNO PRINCIPAL”).
2. El Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (páginas 229 a 253 - documento en PDF “1 2012-00110 CUADERNO PRINCIPAL”), providencia que fue notificada en forma personal al correo electrónico de las partes (páginas 254 y 255 - documento en PDF “1 2012-00110 CUADERNO PRINCIPAL”).
3. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en comento (páginas 259 a 262 - documento en PDF “1 2012-00110 CUADERNO PRINCIPAL”).
4. Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante, manifestó su interés en desistir del recurso de apelación interpuesto (página 263 - documento en PDF “1 2012-00110 CUADERNO PRINCIPAL”).
5. Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas

excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos ordinarios ni ejecutivos.

6. Teniendo en cuenta que era necesario contar con el expediente digitalizado para adelantar las actuaciones pertinentes, el despacho procedió a escanearlo con las limitaciones de personal y equipos, para adelantar la actuación pertinente en este asunto.

### III. Consideraciones.

En el asunto que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante radicó un documento, solicitando se acepte el desistimiento sobre el recurso que previamente había interpuesto. Al respecto y de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es preciso remitirse a la normatividad dispuesta en la ley 1564 de 2012, en la cual se establecen las reglas que deberán aplicarse al desistimiento de actos procesales, veamos:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

*De la solicitud del demandante, se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*  
(Subrayado de la Sala)

De igual manera, es necesario considerar la siguiente preceptiva que reza:

**“Art. 315.- Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

---

<sup>1</sup>**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem...” (Negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 77 ibídem determina las facultades conferidas a los apoderados

**Artículo 77. Facultades del Apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros*

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Subrayado de la Sala)*

En consideración a lo señalado y una vez analizada la normatividad que rige la presente situación, se encuentra lo siguiente:

- El escrito de desistimiento del recurso de apelación fue presentado ante la secretaría por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Alejandro Regalado Martínez (página 263 - documento en PDF “1 2012-00110 CUADERNO PRINCIPAL”).
- Según poder conferido por parte de la UGPP al Dr. Alejandro Regalado Martínez visible en las páginas 17 y 18 del documento en PDF “1 2012-00110 CUADERNO PRINCIPAL”; el apoderado judicial no cuenta con la facultad expresa de desistir, pues el documento alude a las facultades para sustituir, reasumir, conciliar, transigir, reasumir y renunciar, sin que se mencione la facultad para desistir.
- No obstante, en torno al tema de desistimiento de recursos, se resalta que el Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil

*“(...) 3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**”*

- Ahora, aunque la providencia en cita se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, bien puede ser aplicable al caso de estudio, pues la normatividad actual remite al C.G.P., en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo y el artículo 315 únicamente exige facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, no de otros actos procesales tales como el desistimiento de recursos.
- Por lo expuesto, se procederá a aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante el Dr. Alejandro Regalado Martínez.
- De otra parte, acorde a lo normado en el artículo 316 del C.G.P, respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, incluido el desistimiento del recurso de apelación, se resalta que tal disposición no exige expresamente el traslado de tal desistimiento a la contraparte, habida cuenta que solamente el numeral 4 *ibídem*, en el caso de desistimiento de pretensiones, se requerirá el traslado al demandado por tres (3) días para que aquella parte se pronuncie sobre tal aspecto.
- En cuanto a la condena en costas, la Sala considera que se configura la causal expuesta en el numeral 2° del artículo 316 del C.G.P. por lo que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Finalmente, cabe agregar que el recurso se interpuso con la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y por la Ley 2080 de 2021, por tal motivo, el análisis se hace con la primera de las normas.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante**, contra la sentencia proferida en este asunto.

**SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante que desistió del recurso.**

**TERCERO.-** En firme esta providencia, hará las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI y se continuará el trámite pertinente para efectuar la liquidación de costas

**CUARTO.-** Notifíquese de este auto a las partes, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en virtud del cual se modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>:

- Parte demandante – UGPP y su apoderado: [alejo0584@hotmail.com](mailto:alejo0584@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Apoderado parte demandada – Carlos Humberto Quispe Fuertes: [asleyesml@gmail.com](mailto:asleyesml@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53082e2a175f1f9c75c5a1dac5c1f47a80f926d6cb4837d2606d3ca2ff8a8693**

Documento generado en 23/02/2021 03:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> **Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 2014-00310 NRD.

**Demandante:** Argelia Rivas Machado.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Referencia:** Concede recurso de apelación.

**Auto No. D003-059-2021**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*** (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito obrante a folio 1-4 del PDF "005 apelación Argelia Rivas pdf", el apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de noviembre de 2020 ( PDF 004 correo apelación), dentro del término legal<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 que negó las pretensiones (fl. 17 del PDF "002 Sentencia 2014-00310pdf").

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de noviembre de 2020, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de enero de 2020.

---

<sup>2</sup> La sentencia de primera instancia se notificó el día 19 de noviembre de 2020 (Fls. 1 y 2 del PDF "003Notificacion 2014-00310pdf"), el término para interponer el recurso corría desde el 20 de noviembre de 2020 y finalizaba el 03 de diciembre del mismo año, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24987d50345db9612761157e457b940cbc0f862579230ef401f1e347bcf367af**

Documento generado en 23/02/2021 03:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Reparación directa.  
**Radicación:** 52-001-23-33-003 2014 – 00583-01.  
**Demandante:** José Alberto Moncayo Guerrero y otros.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Interior y otros.

**Auto interlocutorio No. D003-004-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en el caso, se hace necesario decretar varias pruebas para el esclarecimiento de la verdad<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN<sup>3</sup>**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el certificado de tradición de los siguientes predios:**

<b>CANTIDAD</b>	<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>NUMERO PREDIAL</b>
<b>1</b>	<b>240- 38904</b>	<b>15-1328</b>
<b>2</b>	<b>240-111391</b>	<b>15-1230</b>
<b>3</b>	<b>240-103424</b>	<b>294-009</b>

<sup>1</sup> Posesionada en el cargo el 3 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Precisa la Sala que las pruebas que solicita la parte demandante, sean solicitadas mediante auto de mejor proveer, fueron decretadas de oficio y a las mismas ya se les dio respuesta mediante oficio del 7 de noviembre de 2018 (fl. 383).

<sup>3</sup> Auto de Sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

4	240-182400	15-1176
5	240-203360	15-1264
6	240-195860	15-1324
7	240-111390	
8	240-215776	
9	240-182403	

**SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES – UNGRD que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, precise cuales de los siguientes predios fueron adquiridos y a quien se le compraron, al igual que la persona que figura o figuraba como propietario:**

CANTIDAD	MATRICULA INMOBILIARIA	NUMERO PREDIAL
1	240- 38904	15-1328
2	240-111391	15-1230
3	240-103424	294-009
4	240-182400	15-1176
5	240-203360	15-1264
6	240-195860	15-1324
7	240-111390	
8	240-215776	
9	240-182403	

La información se remitirá en la misma tabla enviada por el Tribunal, precisando frente a cada predio, si fue comprado o no por la UNGRD o por La Previsora o Fondo de calamidades.

**TERCERO.- ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES - UNGRD que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la demanda de la que trata este proceso y que le fue notificada, sin anexos.**

**CUARTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la demanda de la que trata este proceso y que le fue notificada, sin anexos.**

**QUINTO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE PASTO que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la demanda y que le fue notificada de la que trata este proceso, sin anexos.**

**SEXTO.- ORDENAR a LA PREVISORA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,** remita la demanda de la que trata este proceso y que le fue notificada, sin anexos.

**SEPTIMO.- ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,** remita la demanda de la que trata este proceso y que le fue notificada, sin anexos.

**SE ADVIERTE QUE DE INCLUMPLIR LA ANTERIOR ORDEN, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 44 DEL CGP**

**NOVENO.- Por otro lado, solicítese a la Oficina Judicial,** informe nuevamente acerca del proceso No. 2007-629 demandante: Sociedad Alcalá de Briceño y/o Alberto Moncayo Guerrero – demandado: Proceso Galeras, puesto que, según información que reposa en el expediente dicho asunto fue devuelto a archivo de la Oficina Judicial el 12 de marzo de 2014 con oficio No. 433

**DECIMO.- OFICIESE al Despacho de la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón,** con el fin de que se sirva informar acerca del proceso No. 2007-629 demandante: Sociedad Alcalá de Briceño y/o Alberto Moncayo Guerrero – demandado: Proceso Galeras y otros, puesto que, según información que reposa en el expediente dicho asunto cursó en su despacho. Y de ser posible se remita a este despacho el expediente o la información que repose sobre el mismo.

**LA PARTE DEMANDANTE deberá colaborar en la consecución de las anteriores pruebas.**

**DECIMO.- ORDENAR** a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co). En formato PDF y con el nombre del archivo respectivo.

**DECIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia

**DECIMOSEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

PARTE DEMANDANTE: [alforey@hotmail.com](mailto:alforey@hotmail.com)

PARTE DEMANDADA:

**UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE DESASTRES:**  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO** notificaciones@narino.gov.co.

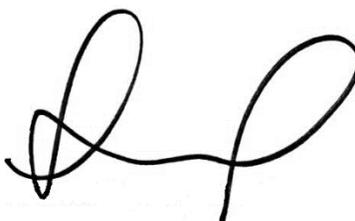
**MUNICIPIO DE PASTO** juridica@pasto.gov.co; contactenos@pasto.gov.co

**LA PREVISORA** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t\_msalgado@fiduprevisora.com.co

**MINISTERIO DEL INTERIOR** notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

**En todo caso, se verificará el correo oficial del demandado y demás entidades.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

AUSENTE CON PERMISO

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 2016-00262

**Demandante:** Nicolás Adalberto Villareal Palacios

**Demandado:** Nación (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO)

**Referencia:** Concede recurso de apelación.

**Auto No. D003-058-2021**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*** (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito obrante a folio 1-18 del documento PDF "Impugnación Sentencia.pdf", el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de marzo de 2020, dentro del término legal<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 que negó las pretensiones (fls.531 a 544 del documento PDF "2016-0262.pdf").

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 13 de marzo de 2020, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 5 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

---

<sup>2</sup> La sentencia de primera instancia se notificó el día 5 de marzo de 2020 (Fl. 545 del documento PDF "2016-0262.pdf"), el término para interponer el recurso corría desde el 6 de marzo de 2020 y finalizaba el 19 de marzo del mismo año.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cfce80d64472a07ab47b8be7bb9cb3cd15f9c690ae343b0f1f88a01fda85fb5**

Documento generado en 23/02/2021 03:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Proceso No:** 520012333000-2017-00154-00  
**Demandante:** Carlos Humberto Martínez Fajardo.  
**Demandado:** Departamento de Nariño y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Referencia:** Auto resuelve excepciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. Antecedentes.**

**A) DEMANDA (Fls 1-11).**

En una primera oportunidad, el señor Carlos Humberto Martínez Fajardo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño. Elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare constituido el **silencio administrativo** respecto de la petición radicada el día 07 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con el radicado No. 2016PQR30788.

2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la administración, por no responder el derecho de petición radicado el 07 de septiembre de 2016 con el radicado No. 2016PQR30788.

3. Que se declare que la parte accionada incurrió en mora en el pago de las cesantías desde el día 29 de septiembre de 2014 hasta el día 03 de octubre de 2016.

3.1 Subsidiariamente a la pretensión 3, pidió declarar que la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías desde el día 10 de diciembre de 2014 hasta el día 03 de octubre de 2016.

4. Que se CONDENE al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 244 de 1996 y Ley 1071 de 2006.

5. Que se CONDENE al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

6. Que se CONDENE a la actualización y/o indexación respectiva de los valores susceptibles de ello.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS y/o COMPLEMENTARIAS**

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción del presente proveído son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

7. Que se declare, ordene y/o condene a la parte accionada para que sobre las sumas adeudadas al mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor tal como lo autoriza el inc. 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la parte accionada al pago de las sumas adeudadas en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A. por lo cual se debe pagar los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o hasta los cinco (05) días de que trata el numeral 3 del artículo 195 del C.P.A.C.A, y los intereses moratorios a tasa comercial después de los términos antes anunciados conforme al numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. y/o su respectiva indexación.

9. Que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho a las entidades accionadas, con motivo de la presente demanda judicial y de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso.

En los supuestos fácticos indicó:

1. El accionante laboró como docente de vinculación Nacionalizado Situado Fiscal, en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño desde el día 27 de marzo de 1978 al 12 de julio de 2014.

2. Su retiro del servicio se debió a renuncia que fue aceptada mediante la Resolución No. 2378 del 18 de junio de 2014.

3. El accionante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el día 29 de septiembre de 2014, bajo el radicado No. 2014- CES - 036418.

4. Mediante Resolución 0166 de 01 de febrero de 2016 se resolvió reconocer las cesantías definitivas a favor del actor por el valor de \$137.917.625, suma de la cual se descontó el valor de las cesantías parciales, así se pagó un valor de \$ 126.357.052,00. La anterior resolución fue objeto de recurso y se modificó mediante Resolución 1030 del 18 de julio de 2016.

5. El día 07 de septiembre de 2016, mediante derecho de petición se solicitó el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

6. El día 03 de octubre de 2016 se realizó el pago de las cesantías definitivas.

7. Al día 03 de octubre de 2016 existen 736 días de mora en el pago de las cesantías definitivas de desde el día en que se radicó la solicitud de las mismas.

**B)** La admisión de la demanda se notificó personalmente el día 17 de julio de 2017 (Fol. 4 C5)

**C)** El Departamento de Nariño contestó la demanda a folios 13-21 C5 y propuso excepciones de mérito y previas.

**D)** De la excepción se corrió traslado del día 15 de septiembre al 19 del mismo mes del año 2017 (Fol. 110 C5).

**E)** Posteriormente el 26 de septiembre de 2017, el demandante reformó la demanda (Fls. 1-10 C6) en la cual elevó las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2124 del 5 de diciembre de 2016**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del demandante.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, se declare que la parte accionada incurrió en mora en el pago de las cesantías desde el día 29 de septiembre de 2014 hasta el día 03 de octubre de 2016.

3. Subsidiariamente a la pretensión 3, solicitó declarar que la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías desde el día 10 de diciembre de 2014 hasta el día 03 de octubre de 2016.

4. Que se condene a la actualización y/o indexación respectiva de los valores susceptibles de ello.

También presentó pretensiones subsidiarias y/o complementarias en la siguiente forma:

7. Que se declare, ordene y/o condene a la parte accionada para que sobre las mesadas adeudadas pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor tal como lo autoriza el inc. 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la parte accionada al pago de las sumas adeudadas a favor de la parte demandante en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A. por lo cual se debe pagar los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o hasta los cinco (05) días de que trata el numeral 3 del artículo 195 del C.P.A.C.A., y los intereses moratorios a tasa comercial después de los términos antes anunciados conforme al numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. y/o su respectiva indexación.

9. Que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho a las entidades accionadas, con motivo de la presente demanda judicial y de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso.

En la reforma indicó que la misma tiene como fundamento que el día 17 de abril de 2017, se recibió a través de notificación por aviso copia de la Resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2017, a través de la cual se resolvía la petición del 12 de octubre de 2016.

Citó el artículo 83 del CPACA y expresó: *“De conformidad con lo anterior, la entidad demandada al momento de proferir el acto administrativo no había perdido la competencia para pronunciarse respecto de la petición elevada, por consiguiente, resulta imperioso reformar la demanda, para que en lugar de solicitar la demanda del acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo, se solicite la nulidad del acto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2124 del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del demandante”.*

**F)** La reforma a la demanda se admitió mediante auto del 14 de diciembre de 2017 (Fls. 1-4 C7)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Mediante auto proferido por la entonces titular del despacho.

**G)** La entidad demandada – Departamento de Nariño contestó la demanda a través de la Dra. Mónica María Pérez León y propuso excepciones (fl. 13 C. 5)<sup>3</sup>. No contestó la reforma de la demanda

**H)** La parte demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la reforma de la demanda en escrito que obra a folios 1-9 C8, propuso excepciones previas y de mérito de las cuales se corrió traslado mediante inserción en lista (Fol. 52 C.8).

**I)** El demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

## **II. Consideraciones.**

### **2.1. Trámite de la audiencia inicial en el C.P.A.C.A. - Decisión de excepciones previas y mixtas en esa diligencia - trámite antes del Decreto 806 de 2020.**

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de controversias contractuales, en lo que respecta a la audiencia inicial debe acudirse a lo regulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, se tiene que el artículo 180 del estatuto ya referido, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:**

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**
- 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

- 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las*

---

<sup>3</sup> A Fls. 64 C. 8 se confirió poder a la Dra. Constanza Velasco Bravo. A folio 76 C. 8 obra renuncia al poder de la Dra. Mónica María Pérez León en calidad de apoderada del Departamento de Nariño.

consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.
6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

**Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.**

**Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>.**

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.
8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

---

<sup>4</sup> <Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 47001-23-33-000-2017-00191-02\_20180524 de 24 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 47001-23-33-000-2017-00191-02\_20180524 de 24 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

*En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.”*

De la norma en mención es dable inferir lo siguiente:

- La audiencia inicial debe convocarse una vez se venza el término de traslado de: i) la demanda; ii) demanda de reconvenición iii) contestación de las excepciones o iv) contestación de la demanda de reconvenición, según el caso.
- Conforme a lo señalado en el artículo 180 del CPACA, que se aplica en este caso al proceso contractual, en la audiencia inicial deben agotarse las etapas de: i) saneamiento; ii) decisión de excepciones previas; iii) fijación de litigio; iv) posibilidad de conciliación; v) decisión de medidas cautelares y vi) decreto de pruebas.
- Así las cosas, se tiene que en la audiencia inicial, una de las etapas que debe agotarse es la decisión de excepciones previas, conforme lo señalado en precedencia.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>5</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>6</sup>, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en el presente proceso, como se expondrá a continuación.

- **Expedición del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificación del trámite para resolver excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

Como ya se expuso en precedencia, la expedición del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, supone una importante modificación en el trámite que debía surtir en el proceso contencioso, concretamente en lo que atañe a la decisión de excepciones, la cual debía adoptarse en el desarrollo de la audiencia inicial con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID-19. Nótese que la norma, no hace distinción en cuanto a la clase de proceso.

---

<sup>5</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>6</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En relación con el tema, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

**La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”**

Del artículo antes transcrito es dable inferir lo siguiente:

- De las excepciones propuestas por las partes, debe correrse traslado por el lapso de tres (3) días, acorde a lo normado en el art. 110 del C.G.P. término que tiene la parte actora para pronunciarse al respecto y subsanar los defectos advertidos.
- Las excepciones deben formularse y decidirse conforme lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- La práctica de pruebas sólo procede en los términos del art. 101 del mencionado estatuto. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, también se resuelven bajo el mismo trámite.
- La providencia que resuelve excepciones<sup>7</sup> la emite el Juez o subsección, sección o sala de conocimiento según el caso.

En este punto, es conveniente distinguir que el auto que decide las excepciones sería auto de sala, cuando se trate de un proceso de primera instancia y en ese caso, sería susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, si el proceso es de única instancia, el auto lo profiere el Magistrado Ponente y es susceptible del recurso de súplica, según se establece en la norma en comento.

---

<sup>7</sup> No se distingue entre si niega o concede la excepción, simplemente la decisión sobre excepciones debe adoptarse por la Sala cualquiera que ella sea.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es menester entonces remitirse al trámite señalado en el Código General del Proceso para la decisión de excepciones previas.

- **Trámite de decisión de excepciones previas en el Código General del Proceso.**

En cuanto al trámite de las excepciones previas, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.***

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

**Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.**

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Del artículo en mención, se infiere lo siguiente en cuanto al trámite de las excepciones previas:

- Las excepciones previas se deben proponer en escrito separado, con el sustento fáctico en el que se fundamentan y anexando todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

En este punto, cabe anotar que esta reglamentación difiere con lo normado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, según el cual el demandado puede proponer excepciones en el traslado de la demanda, sin establecer la formalidad de la presentación de escrito separado. Además, en el artículo 175 ibídem<sup>9</sup>, se estipula que en el término de contestación de la demanda,

---

<sup>8</sup> “**Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. “

<sup>9</sup> “**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

el demandado tendrá la facultad de contestar el libelo mediante escrito que contendrá, entre otros puntos, las excepciones.

- El juez sólo decreta pruebas cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, por el sitio de ocurrencia de los hechos o falta de integración de litisconsorcio necesario, admitiéndose la práctica de hasta dos testimonios.
- Del escrito de excepciones previas, se corre traslado al demandante por el término de 3 días conforme al art. 110 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y subsane los defectos señalados.

Destaca la Sala que el término de tres días que se dispone para correr traslado de las excepciones al accionante, es el mismo establecido en el parágrafo 2° del art. 175 del C.P.A.C.A.<sup>10</sup>

- El juez decide las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. En caso de prosperar alguna que impida continuar el proceso – bien por no subsanarse a tiempo o que no pueda ser corregida -, se declarará terminada la actuación y se dispondrá la devolución de la demanda al actor.
- De requerirse práctica de pruebas, el juez cita a la audiencia inicial, diligencia en la cual debe practicarlas y resolver las excepciones.

Finalmente, se entiende que las pruebas a las que la norma se refiere, son aquellas necesarias para resolver las excepciones.

- En caso de prosperar las excepciones de: i) falta de jurisdicción o competencia: se remite al juez que corresponda, conservando la validez de lo actuado; ii) compromiso o cláusula compromisoria: el proceso termina y se devuelve la demanda y anexos al actor; iii) trámite inadecuado: el juez ordena el trámite que legalmente corresponde y iv) si se configuran las excepciones de los numerales 9, 10 y 11 del art. 100, el juez debe ordenar la citación.
- Si la demanda se corrige, aclara o reforma, el trámite de excepciones sólo se surte una vez se venza el traslado y en caso de subsanarse los defectos alegados en las excepciones, así lo debe declarar el juez.
- En el traslado de la reforma de la demanda, pueden proponerse nuevas excepciones que se originen en la reforma y estas excepciones y las que ya se hubieren propuesto, se tramitan conjuntamente, una vez se venza este traslado.

Y en el art. 102 del C.G. del P. se estipula que *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

---

2. *Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*

3. *Las excepciones.*” (Negrillas propias).

<sup>10</sup> **Artículo 175 (...) Parágrafo 2°.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el trámite que el mismo dispone- esto es, el previsto en el CGP-, no sólo aplica a las excepciones previas, sino también a las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

Expuestos los puntos atinentes al trámite de las excepciones conforme lo señalado en el C.G.P, según lo ordenado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, la Sala se referirá a las excepciones planteadas en el proceso de la referencia.

### III. Las excepciones propuestas.

#### 3.1. Departamento de Nariño.

##### 1. Inepta demanda

Adujo que la Secretaría de Educación sí dio respuesta al derecho de petición elevado por el demandante, en el cual se solicitó el pago de la sanción moratoria.

Refiere que se expidió la Resolución No. 2124 de 05 de diciembre de 2016, por la cual se negó el reconocimiento liquidación y pago del ajuste a las cesantías definitivas y la cual, se encuentra notificada por conducta concluyente.

Explicó que con oficio PSE2124 de 07 de diciembre de 2016 se remitió el respectivo comunicado al señor MARTÍNEZ FAJARDO, informándole sobre la expedición del mencionado acto administrativo y que debía presentarse ante la Secretaría de Educación Departamental (SED) a fin de notificarse personalmente del contenido del acto administrativo en comento. Aduce que el oficio se remitió a través de la empresa de correo certificado ExpresServices y fue recibido el 12 de diciembre de 2016, por el mismo peticionario y hoy demandante, tal como puede desprenderse de la firma del docente.

Señala que según se observa, la SED de Nariño cometió un error en la notificación por aviso del precitado acto administrativo, puesto que, fue remitido a una dirección diferente a la reportada por el solicitante, sin embargo, el demandante instauró acción de tutela en contra de del Departamento de Nariño por considerar quebrantado su derecho de petición al no dar respuesta a la solicitud de sanción moratoria. Expresó que en la sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2016, el juez constitucional indicó lo siguiente:

*"Al respecto, se destaca el hecho de que según la constancia secretarial que antecede, el día 07 de este mes, luego de haber rendido su declaración, al demandante se le hizo conocer por parte del Despacho el contenido del pronunciamiento remitido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño incluida la Resolución No. 2124 citada antes, de cuyas piezas procesales tomó copia, quedando de esta manera notificado e impuesta de dicho contenido."*

Con base en ello indicó que el demandante se encuentra notificado por conducta concluyente y solicitó **"se declare probada la excepción de ineptitud de la demanda pues los requisitos formales de la misma, contenidos en el artículo 162 del CPACA, establece que los hechos y pretensiones deben ser claros y debidamente determinados. Sin embargo como se expuso precedentemente, éstos no han sido claros, sino que al contrario han sido expuestos con información que no se ajusta a la realidad"**.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Adicionalmente propuso la excepción de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”. Adujo que el Departamento de Nariño NO es la entidad llamada a responder por la demora en el pago de las cesantías reconocidas en virtud de la Resolución No. 0166 de 0102-2016 modificada por la Resolución No. 1031 de 18070016; por cuanto tal como lo ordena la normatividad antes mencionada, es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia, programar los pagos de las prestaciones sociales reconocidas.

Si bien el Departamento propuso las excepciones en tiempo, respecto de la demanda inicial, lo cierto es que luego de ello se reformó la demanda y sobre esta última no se efectuó contestación, de allí que no es procedente que la Sala estudié las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño.

### **3.2. Ministerio de Educación – FOMAG.**

En el término de traslado de la reforma de la demanda<sup>11</sup>, el FOMAG contestó la reforma, propuso como excepción previa la de caducidad en los siguientes términos:

*“Las cesantías, parciales o definitivas, no están consideradas como una prestación de carácter periódica, por tal el supuesto perjudicado tiene el termino de cuatro meses para interponer las acciones legales que configuración, son normas de carácter general y no se puede desconocer que existen normas de carácter específico que le son aplicables a los trabajadores pertenecientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en especial la ley 91 de 1989; que encuentra su preponderancia y aplicación en el caso sub examine por el numeral 1o del artículo 500 de la Ley 57 de 1887 que establece que las disposiciones normativas especiales tienen prevalencia sobre las disposiciones de carácter general/ sin olvidar el Decreto 2831 de 2005”<sup>12</sup>.*

Como excepción de fondo propuso la que denominó: “no existe fundamento legal para la causa petendi del demandante”.

### **3.1. Decisión de excepciones previas – caducidad – caducidad en la reforma de la demanda.**

La Sala precisa que la excepción de la caducidad se centra en determinar si respecto de la Resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2016 - acto del cual se persigue la nulidad con la reforma de la demanda- operó el fenómeno de la caducidad.

Para resolver de fondo la excepción es pertinente indicar las generalidades de la reforma de la demanda:

#### **3.2.1. Generalidades de la reforma de la demanda**

El artículo 173 del CPACA previó la posibilidad de modificar el libelo introductorio, en los siguientes términos:

---

<sup>11</sup> No contestó la demanda.

<sup>12</sup> Folio 1 C8.

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad (Resalta la Sala).**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De otro lado, el Consejo de Estado al estudiar la reforma de la demanda realizó las siguientes precisiones:

*“A partir de la anterior disposición normativa, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha precisado que la reforma de la demanda tiene las siguientes características y requisitos para su admisión:*

*i) Constituye una herramienta procesal que le permite al accionante corregir los yerros en que incurrió al momento de formular la demanda inicial y, en consecuencia, fijar el objeto del litigio de forma adecuada<sup>13</sup>*

*En tal sentido, se ha indicado que tal posibilidad obedece a que «la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo»<sup>14</sup>*

*ii) El juez debe proveer sobre la reforma de la demanda en idéntica forma en que lo hace respecto de la demanda inicial, a saber, admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola.<sup>15</sup>*

*iii) La modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.<sup>16</sup>*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto de 14 de enero de 2020, radicado: 11001-03-26-000-2017-00078-00 (59379).

<sup>14</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, auto de 31 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-24-000-2013-00592-00.

<sup>16</sup> El Consejo de Estado, Sección Primera, profirió Sentencia de Unificación de 6 de septiembre de 2018, expediente: 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual resolvió «UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el

iv) La variación del libelo introductorio puede versar sobre aspectos relevantes y esenciales<sup>17</sup> como lo son las partes, las pretensiones, el concepto de violación,<sup>18</sup> los hechos y las pruebas.

v) La reforma de la demanda no puede conllevar la sustitución total del libelo inicial frente a los sujetos procesales ni las pretensiones<sup>19</sup>.

De otra orilla, en un auto de unificación proferido por la Sala Plena de lo Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su postura respecto de la caducidad que pesa sobre las nuevas pretensiones esbozadas en la reforma de la demanda y sobre el requisito de procedibilidad respecto del mismo punto. La unificación se hizo en el siguiente sentido<sup>20</sup>:

**“PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia” (Negrillas de la Sala).**

Como se puede observar, la Corporación de Cierre de esta jurisdicción ha indicado que cuando se presenta un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, se debe realizar el estudio de la caducidad y el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, la Sala considera que es procedente estudiar si en el caso de marras operó la caducidad respecto de la Resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2016 y si sobre la misma se agotó requisito de conciliación prejudicial.

## - CADUCIDAD.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses que se contarán a

---

artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma».

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, auto de 13 de febrero de 2020, radicado: 25000-23-41-000-2016-02409-01.

<sup>18</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias del Consejo de Estado:

- Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, auto de 7 de febrero de 2020, radicado: 11001-03-24-000-2016-00371-00.

- Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 21 de febrero de 2019, radicado: 11001-03-27-000-2017-00039-00(23382).

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00622-01(5922-18). Actor: Miryam Del Carmen Aguilar De Pérez. Demandado: UGPP.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Por otro lado, la Ley 640 de 2001 dispone lo siguiente:

*“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

Ahora bien, con relación a la mencionada resolución, se encuentran las siguientes pruebas:

- La petición del 7 de septiembre de 2016 (Fls. 12-14 C3)
- La contestación a la acción de tutela del 5 de diciembre de 2016 emitida por el Departamento de Nariño, en la cual, se indica que se expidió la Resolución 2124 de esa fecha (30-35 C5).
- Oficio del 5 de diciembre de 2016, citando al Dr. Hans Peter Zarama para notificarse personalmente del contenido de la Resolución 2124 de 2016 (76 C5).
- La sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2016 en la que se expresa lo antes señalado (38-55).
- Oficio del 18 de abril de 2017 expedido por la Técnica Operativa de prestaciones del Departamento de Nariño y dirigido a la Secretaria de Educación de la entidad para que se surta la notificación por aviso de varias personas, entre ellos del doctor Hans Peter Zarama (no se indica a que petición o asunto se hace referencia). (Fol. 58).
- Oficio de notificación por aviso de la Resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2016 (Fol. 11 C6)<sup>21</sup>, en el cual se indica que la misma se surtió el día 17 de abril de 2017.

Ahora bien, aunque la parte demandada (Departamento de Nariño) indicó que se configuró notificación por conducta concluyente, tras el conocimiento que el actor tuvo de la Resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2016 en el proceso de Sentencia T-0144 surtida ante el Juzgado Tercero de Familia (Fls. 38-55 C5)<sup>22</sup>, es lo cierto que no existe prueba de lo señalado- salvo lo que se indica en la sentencia de tutela- y en todo caso tal supuesto no cumpliría los requisitos previstos en el art. 72 del CPACA.

De otro lado, se tiene también que el acto administrativo existe desde el 5 de diciembre de 2016 y la entidad intentó la notificación personal del mismo según los ordenamientos de los artículos 67 y 68 del CPACA, enviando la citación para notificación personal sin que se pudiera cumplir el propósito del mismo, por lo que se surtió la notificación por aviso. Así las cosas, la caducidad inició a correr a partir del 18 de abril de 2017 y se configuraba el 18 de agosto de 2017.

Ahora, el acto en cuestión se notificó por aviso el día 18 de abril de 2017, esto es, antes de la notificación del auto admisorio de la presente demanda que tuvo lugar el 17 de julio de 2017, por lo cual, colige la Sala que la entidad no había perdido

<sup>21</sup> También se adjuntó a la contestación por parte del Departamento de Nariño (Fol. 59).

<sup>22</sup> En la sentencia del 14 de diciembre de 2016, se indica que el 7 de ese mes y año, al demandante se le hizo conocer del contenido de la mencionada resolución, por lo que quedó enterado y notificado de la misma, no obstante, no se allega el acta respectiva.

competencia para pronunciarse y notificar la respuesta a la petición, esto en los términos del artículo 83 del CPACA.

Sin embargo, la reforma de la demanda se radicó en la Secretaría de esta Corporación el día 26 de septiembre de 2017, es decir con posterioridad a la fecha con la que contaba el actor para demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2016 sin que operara la caducidad<sup>23</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala estima configurada la excepción de caducidad respecto de la Resolución N° 2124 del 5 de diciembre de 2016, esto en tanto la reforma a la demanda<sup>24</sup>, en la cual se la incluye como acto demandado, variando la pretensión N°1 del libelo genitor, se presentó con posterioridad a los cuatro meses, considerando que sobre la misma no se presentó solicitud de conciliación que interrumpiera el término de caducidad, tal y como pasa a explicarse a continuación.

#### - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Como ya se advirtió, para la Sala el requisito de procedibilidad de conciliación es exigible respecto a la reforma de la demanda, dicha conclusión se sostiene en el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y en el auto de unificación del Consejo de Estado *ut supra* señalado.

Así, téngase en cuenta que con la demanda inicial se aportó constancia de la Procuraduría (Fls. 29-37 C3). Del documento, se extrae que la audiencia de conciliación se celebró el día 14 de marzo de 2017 y las pretensiones allí elevadas fueron las siguientes:

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes (Fls. 35-37 C3):

*"Se pretende lograr a través del presente trámite administrativo que las entidades convocadas a través de su representante legal o quien haga sus veces: 1. Declarar constituido el silencio administrativo respecto de la petición radicada el día 07 de septiembre de 2016 ante la secretaria de Educación Departamental de Nariño con el radicado No. 2016PQR30788. 2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la administración por no responder el derecho de petición radicado el 07 de septiembre de 2016; con el radicado No. 2016PQR30788. 3. Declarar que la parte accionada incurrió en mora en el pago de las cesantías desde el día 29 de septiembre de 2014 hasta el día 03 de octubre de 2016. 4. 3:1. Subsidiariamente a la pretensión 3 declarar que la parte accionada incurrió en mora en el pago de las cesantías desde el día 10 de diciembre de 2014 hasta el día 03 de octubre de 2016. 5. Se ordene a la parte accionada a reliquidar las cesantías definitivas. 6 Se*

<sup>23</sup> Debe considerarse que lo reclamado es la sanción moratoria, respecto a la cual, ha señalado el Consejo de Estado: "Dicho en forma breve, lo anterior lleva a la conclusión de que durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad. Ahora bien, en cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-12-33-000-2015-02110-01(1570-16).

<sup>24</sup> Considera la Sala que la reforma de la demanda, no debió admitirse al no cumplirse con lo relacionado con el requisito de procedibilidad y la caducidad.

ordene a la parte accionada al pago de los intereses moratorios-.- 7. Se ordene la actualización y/o indexación respectiva de los valores susceptibles de ello. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y/O COMPLEMENTARIAS. 8. Se declare, ordene y/o condene a la parte accionada para que sobre las mesadas adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor tal como lo autoriza el inc. 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A. 9. Se ordene y condene a la parte accionada al pago de las sumas adeudadas a favor de mi mandante en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A. por lo cual se debe pagar los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o hasta lo cinco (05) días de que trata el numeral 3 del artículo 195 del C.P.A.C.A., y los intereses moratorios a tasa comercial después de los términos antes anunciados conforme al numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A y/o su respectiva indexación".

De lo visto, se colige que la conciliación prejudicial se surtió respecto de la demanda inicial, es decir sobre las pretensiones de la declaración del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto. Debe considerarse entonces que sobre las nuevas pretensiones, esto es, la nulidad de la Resolución N° 2124 del 6 de diciembre de 2016 no se agotó requisito de conciliación prejudicial. Al respecto se tiene que el requisito de procedibilidad debe reunir los siguientes presupuestos:

*"4. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.*

*Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.*

*De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integrarían el litigio futuro"<sup>25</sup>.*

Considérese lo siguiente:

PRETENSIONES DEMANDA INICIAL	PRETENSIONES REFORMA DE LA DEMANDA
→ Que se declare constituido el silencio administrativo respecto de la petición radicada el día 07 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con el radicado No. 2016PQR30788.	→ Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2124 del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño negó el reconocimiento y

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992). Actor: Worldwide Energy Investments LTDA. Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEL.

→ Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la administración por no responder el derecho de petición radicado el 07 de septiembre de 2016, con el radicado No. 2016PQR30788.	pago de la sanción moratoria del demandante.
---	--

Del simple cotejo de las pretensiones esta Judicatura estima que no existe equivalencia entre el objeto de la conciliación y la reforma de la demanda, pues las pretensiones del libelo genitor y la reforma son diametralmente diferentes, en ese orden de ideas, no puede considerarse la conciliación prejudicial como tiempo de suspensión del plazo para contar la caducidad y, por lo tanto, al haber operado la caducidad se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Segunda de Decisión del Sistema Oral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TENER por contestada** la reforma a la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control impetrado por el señor **Carlos Humberto Martínez Fajardo** en contra del Departamento de Nariño y la Nación - Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO.- TERMINAR EL PRESENTE PROCESO** al declarar probada la excepción de caducidad.

**CUARTO- ORDENAR** la devolución de la demanda a la parte demandante y la devolución al interesado del remanente de la suma que se ordenó pagar para los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Nariño a la Dra. Mónica María Pérez León, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 22 C5.

**SEXTO.-** Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 C.G.P. (Fls. 76 C8) **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada del Departamento de Nariño Dra. Mónica María Pérez León.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Nariño a la Dra. Constanza Velasco, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 64 C8. Se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad por esta entidad.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al Dr. Álvaro Enrique

Del Valle Amarís, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 10 C8.

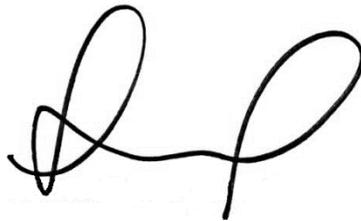
**NOVENO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al Dr. Miguel Ángel Samudio Toro, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 18 C8.

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Miguel Ángel Samudio Toro, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 19 C8.

**UNDÉCIMO.-** Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 C.G.P. (Fls. 60-62 C8) **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís y del apoderado sustituto Dr. Miguel Ángel Samudio Toro.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9<sup>26</sup> del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA.**

---

<sup>26</sup> “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**MAGISTRADA**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**MAGISTRADO**  
**Con Salvamento de Voto**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Proceso No:** 520012333000-2017-00135-00  
**Demandante:** Rubén Leonardo Bolaños  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Referencia:** Auto que resuelve excepciones- termina el proceso parcialmente.

**Auto interlocutorio Número D003-020-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. Antecedentes.**

- El señor Rubén Leonardo Bolaños, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitando que se declare configurado el acto administrativo ficto y la posterior declaratoria de la nulidad del acto negativo.
- Como restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y ordene el pago de la pensión de invalidez (pretensión I.3).
- Pidió también el reajuste de la indemnización por invalidez, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde con el Decreto 94 de 1989 y 1796 de 2000, si este fuese aplicado. (pretensión I.5).
- Y solicitó el pago de perjuicios morales (pretensión I.8) (fl. 85)
  
- La demanda se admitió mediante auto del 21 de febrero de 2018 (Fls. 106-108). Allí se ordenó la notificación personal de la entidad demandada y se le concedió término para que efectúe la contestación. El auto admisorio se notificó a las partes el día 22 de febrero de 2018 (Fol. 109).
  
- La parte demandada contestó la demanda el 22 de mayo de 2018 dentro del término oportuno que corrió entre el 23 de febrero y 22 de mayo de 2018 y propuso excepciones (Fls. 127-151 y 170).
  
- De las excepciones se corrió traslado del 31 de mayo al 5 de junio de 2018 (Fol. 169).
  
- La entidad demandada allegó expediente administrativo que obra a folios 172-217.
  
- El presente asunto se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, el término de traslado de la demanda ha fenecido y ya se dispone del expediente digital<sup>1</sup>. No obstante, según lo ordenado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

antes de citar a la audiencia inicial, es pertinente resolver las excepciones previas, así como también lo que atañe a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Así mismo, conforme a dicha norma, en la misma oportunidad se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

## II. Consideraciones.

### 2.1. Trámite de las excepciones previas según Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Trámite y decisión de las excepciones mixtas: sobre las que se declaren fundadas se dictará sentencia anticipada y las que no sean declaradas se rigen por el Código General del Proceso. Incumplimiento de requisitos de procedibilidad también se deciden antes de la audiencia inicial.

La Ley que reformó el CPACA y entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando**

- 
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
  - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
  - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
  - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
  - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
  - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
  - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020<sup>1</sup>.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

Por otro lado, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso un plan de digitalización de expedientes, este solo se inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de 15 expedientes únicamente, lo que obligó al Despacho a proceder a su digitalización, aunque no se cuenta con el personal y el equipo necesario.

*se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (negrillas propias).***

Ahora bien, según la norma antes citada se distinguen: (i) las excepciones previas y las denominadas mixtas, esto es: (ii) cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Acerca de las excepciones previas, la norma dispone seguir el trámite previsto en el C.G.P.

Y respecto a las excepciones mixtas, se indica que cuando se declaren fundadas se dictará sentencia anticipada; no obstante nada dice al trámite cuando esta clase de defensas no se declaran prósperas. Al respecto considera la Sala que habrá de estarse a lo regulado en el Código General del Proceso, por dos razones, a saber: en principio por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA y, en segundo término, en virtud de que la reforma reenvía al C.G.P. para la decisión de las excepciones previas, siendo aplicable por analogía esa misma remisión para las excepciones mixtas.

Finalmente, acerca del incumplimiento de requisitos de procedibilidad, también se decidirán antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para resolver las excepciones previas.

De regreso al caso, se tiene que:

- Se trata de un proceso que se inició bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- Se propusieron **excepciones de fondo**.
- Se propuso como excepción el **incumplimiento con un requisito de procedibilidad**.
- No se ha convocado a la audiencia inicial.

Así las cosas, corresponde acoger la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, tanto respecto a las excepciones previas como mixtas, conforme a la cual, las excepciones previas, se deberán resolver por auto antes de que se cite a la audiencia inicial y el trámite a seguir para ello será el contemplado en el Código General del Proceso. E igual ocurre con las excepciones mixtas que no se declaren fundadas, en lo que sea aplicable<sup>2</sup> y con los requisitos de procedibilidad.

## **2.2. Trámite de las excepciones previas en el Código General del Proceso.**

---

<sup>2</sup> Está claro que no sería viable subsanar los defectos que sustentan las excepciones mixtas.

En cuanto al trámite de las excepciones previas, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.***

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

***1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o***

no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

***Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.***

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.” (Destaca la Sala).*

### **3. Excepciones propuestas en este asunto.**

Una vez revisado el expediente se tiene lo siguiente:

– En la demanda se elevó una pretensión de reajuste de la indemnización otorgada al demandante, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde con el Decreto 94 de 1989 y 1796 de 2000, si este fuese aplicado. (pretensión I.5). (fl. 85).

– A folio 6 obra la petición dirigida al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en la que como referencia, se anota: “*Solicitud reconocimiento, liquidación y pago de pensión de sanidad y reajuste de la indemnización al señor SLR BOLAÑOS RUBEN LEONARDO (...)*”. En las pretensiones, se indica:

*“1. Que esa entidad reconozca y pague a mi prohijado, el señor SLR BOLAÑOS RUBEN LEONARDO, la PENSION DE SANIDAD, INVALIDEZ Y EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACION consecuente (...)*

*2. Pagar a mi mandante perjuicios morales en el equivalente a 100 SMLV, por los sufrimientos y angustias que por causa de la desatención médica y tratamiento (...).*

Se observa que aunque se argumentó acerca de la solicitud relativa a la pensión de invalidez conforme al Decreto 094 de 1989 y 1796 del 2000, no se explicaron las razones por las cuales se solicitó el reajuste.

– Obra a folios 194-195 Resolución N° 02190 del 21 de mayo de 1998, mediante la cual, el Ministerio de defensa, le reconoció al demandante indemnización por disminución de la capacidad laboral del 47.63% y con fundamento en el Decreto No. 2728 de 1968<sup>3</sup>.

– De conformidad con el Decreto 94 de 1989<sup>4</sup> y lo expresado en la demanda (Pretensión 1.5 capítulo VIII y XI) aunado al acto de reconocimiento, la Sala entiende que lo pretendido es el reajuste de la indemnización reconocida en la Resolución N° 02190 de 1998.

– En la pretensión 1.8 (Fls. 65) se solicitó el pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios causados al demandante.

La entidad demandada en la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones: i) no agotamiento del requisito de procedibilidad y ii) excepción de inexistencia del derecho pretendido, sin clasificarlas en previas o de mérito. Entiende la Sala que la excepción de inexistencia del derecho pretendido es de mérito y ataca el fondo de las reclamaciones del demandante, de allí que la misma deba resolverse en la sentencia.

No obstante lo anterior, lo relativo al no agotamiento del requisito de procedibilidad, debe resolverse en el presente auto conforme lo dispone la ley 2080 de 2021.

La parte demandada aduce que lo realmente pretendido por el demandante es el cambio de porcentaje de incapacidad laboral, para así obtener el derecho a pensión, en aplicación de la Ley 100 de 1993 y no del régimen especial de las Fuerzas Militares. Razona que no se reclaman derechos ciertos e indiscutibles, puesto que, estos últimos son aquellos en los cuales se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento.

En ese orden de ideas, considera que con la calificación que se le hiciera al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila (55,12%), no puede acceder a la pensión de invalidez consagrada en el Decreto 1796 de 2000, ya que este último exige un porcentaje del 75% en la pérdida de capacidad laboral. Así, al no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles considera que el demandante debía agotar requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente expresó que si en gracia de discusión, se acepta que como la demanda trata de la solicitud de reconocimiento de pensión, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; respecto a la pretensión subsidiaria de reajuste de la indemnización, es evidente que debió agotarse el requisito de procedibilidad, dado que, no se trata de una pretensión pensional.

### **3.1. Decisión.**

Sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se tiene que la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, señaló como presupuesto procesal para el ejercicio de las

<sup>3</sup> Ver art. 3º del decreto citado por el cual, se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

<sup>5</sup> Precisa la Sala que en virtud de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en lo que respecta al requisito de conciliación prejudicial, en el artículo 34 se dispuso que el mencionado requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, entre otros. Sin embargo, tal norma no es aplicable al caso, en consideración a lo señalado en el artículo 86 ibídem y que la demanda se presentó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin la reforma del año 2021.

acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento de dicho trámite.

Ahora bien, la Ley 446 de 1998 determinó en su artículo 65, los asuntos susceptibles de conciliación, en los siguientes términos: “*Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de **transacción, desistimiento** y aquellos que expresamente determine la ley*”, en esa medida, tratándose de conflictos de carácter laboral, procede la conciliación, cuando lo que se discute sean derechos susceptibles de renuncia y negociación, esto es, **derechos inciertos y discutibles** y por el contrario, no son pasibles de conciliación los derechos **ciertos e indiscutibles**. Así dentro del segundo grupo, se ha considerado que se encuentran las controversias pensionales, en virtud al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de raigambre constitucional.

En efecto, ese ha sido el criterio asumido en forma reiterada por el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en auto de la sección segunda del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, ocasión en la cual, la Corporación dejó claro que cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad de conciliar tal derecho, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto, son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha restringido la exigencia de la conciliación previa como requisito de acceso a la jurisdicción cuando se trata de derechos laborales; el argumento central es que de conformidad con el artículo 53 de la Carta están rodeados de un plus de protección jurídica y solo excepcionalmente, en los casos en que así lo defina expresamente la ley o lo disponga el Estatuto del Trabajo, podrán ser sometidos a conciliación. Ejemplo de esta postura, es la sentencia C-190 de 1999, en la cual, se declaró inexecutable el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 que pretendió introducir el aludido requisito para los contenciosos laborales en general. Igual suerte corrió el artículo 39 de la Ley 640 del 2001, según los términos de la sentencia C - 893 del 2001.

Así las cosas, la reclamación sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, es una controversia que versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, y que por ende, en sede prejudicial no es viable de negociarse ni conciliarse, por lo que, en este punto no le asiste razón a la abogada de la entidad demandada.

De otro lado, la pretensión de reajuste de la indemnización otorgada al demandante sí es un litigio susceptible de ser conciliado en sede prejudicial, ya que no tiene las características de cierto e indiscutible y bajo ese panorama, se debió adelantar conciliación prejudicial. Igual característica guarda la pretensión de pago de perjuicios morales, la que también requiere de conciliación prejudicial.

Con base en lo dicho, esta Sala estima que se debe declarar probada la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la parte demandada en lo que respecta a la pretensión de reajuste de la indemnización pagada al demandante y de oficio en lo concerniente a los perjuicios morales reclamados. Consecuencialmente se terminará el proceso respecto a las pretensiones 1.5. y 1.8 de la demanda.

### **3.2. Auto que termina el proceso respecto a algunas pretensiones es de Sala.**

La referida reforma a la Ley 1437 de 2011, es decir Ley 2080 de 2021 plantea que será competencia de la Sala, sección o subsección dictar lo siguientes autos:

*“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

***2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

*(...)*

***g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***

*(...)*

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”. (negrillas propias)*

De otro lado, el artículo 243, reformado por la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

***2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros. [...].”*

Como se evidencia el auto que termina el proceso parcialmente, esto es, respecto a algunas pretensiones, no se enuncia expresamente dentro del listado anterior, no obstante, debe asimilarse a aquel que termina el proceso o incluso al que rechaza la demanda, en ese orden de ideas, debe ser proferido por la Sala.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. María Esperanza Medina Perea identificada con C.C. N° 34.533.269 de Popayán y T.P No. 21.700

del C.S. de la J., en condición de apoderada de entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a folio 110.

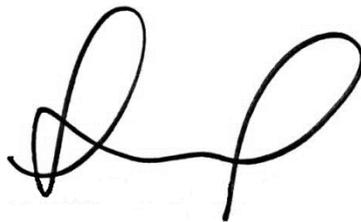
**SEGUNDO.- Declarar** probada la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la parte demandada en lo que respecta a la pretensión de reajuste de la indemnización pagada al demandante.

**TERCERO.- Declarar probada de oficio,** el no agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a los perjuicios morales reclamados.

**CUARTO.- TERMINAR el proceso** respecto a las pretensiones 1.5. y 1.8 de la demanda.

**QUINTO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

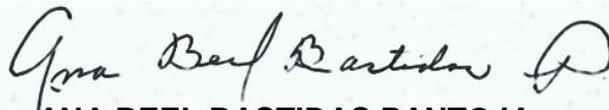
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Proceso No:** 520012333000-2017-00468-00  
**Demandante:** Josmar Armando Basante Jurado.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, F.G.N. y Policía Nacional.  
**Referencia:** Auto que convoca a audiencia inicial

**Auto interlocutorio Número D003-033-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. Antecedentes.**

- El señor Josmar Armando Basante Jurado conjuntamente con otras personas que integran su núcleo familiar, presentaron demanda de reparación por los perjuicios causados por la muerte de la señora Elizabeth Santacruz López y del señor Jhon Ferley Villa Villa y los perjuicios físicos y lesiones causadas al señor Joshmar Guivenchy Basante Santacruz, tras los hechos ocurridos el 6 de agosto de 2015.
- Aunado a ello solicitan también el pago de perjuicios que ocasionó el desplazamiento forzado que tuvo como origen el atentado y el homicidio cometido contra las personas demandantes y las víctimas fallecidas el día 6 de agosto de 2015.
- La demanda se admitió el 8 de junio de 2018 (fl. 203) y se notificó a Ejército Nacional, F.G.N. y Policía Nacional (fl. 206)
- La parte demandada - **Policía Nacional** contestó la demanda el **3 de septiembre de 2018** y propuso excepciones: **falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de terceros** (Fls. 214-225 y 362).
- La parte demandada – **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda el 28 de agosto de 2018 y propuso excepciones: **falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de terceros** (Fls. 238-251 y 362).
- La parte demandada - **Ejército Nacional** contestó la demanda el 27 de agosto de 2018 y propuso excepciones: **hecho de tercero** (Fls. 303-316 y 362).
- Según constancia secretarial que obra a folios 362, el término para contestar la demanda corría desde el 14 de junio hasta el 5 de septiembre de 2018, por lo cual se concluye que las contestaciones se presentaron dentro del término legal y oportuno.
- De las excepciones propuestas se corrió traslado por inserción en lista que obra a folios 331 que corrió desde el **30 de octubre al 1º de noviembre de 2018**.

- La parte demandante recorrió el traslado de excepciones el 1 de noviembre de 2018 **y aportó y solicitó pruebas** (fl. 335)
- El presente asunto se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, el término de traslado de la demanda ha fenecido y ya se dispone del expediente digital<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020<sup>1</sup>.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

Por otro lado, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso un plan de digitalización de expedientes, este solo se inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de 15 expedientes únicamente, lo que obligó al Despacho a proceder a su digitalización, aunque no se cuenta con el personal y el equipo necesario.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)".

Así, dada la eventualidad sanitaria en la que se encuentra el País es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Zjc0OTEzZmYtNGJjMS00Mjl1LWl2YjEtMGRhNTQ2NjVhNjVkJ%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zjc0OTEzZmYtNGJjMS00Mjl1LWl2YjEtMGRhNTQ2NjVhNjVkJ%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d)

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

## **2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.**

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

### **1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.**

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

### **2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada**, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se

puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. Se advierte que por ser un proceso electoral de única instancia **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.**
5. La anterior información deberá ser remitida a los correos [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número de WhatsApp 3162450367, solo en caso de presentar inconvenientes con la remisión de los documentos a los correos electrónicos antes referidos.

se advierte que únicamente se atenderá la remisión de documentos que se hagan desde los números de celular que oportunamente informen las partes en el término de los tres (3) días antes anunciados y que se relacionen con la audiencia inicial.

de igual forma, se advierte que no se admitirán y se tendrán por no presentados, documentos y solicitudes que se alleguen fuera del horario laboral, señalado en el acuerdo no. csjnaa20-21 de 24 de junio de 2020, expedido por el consejo seccional de la judicatura de nariño, es decir, de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm<sup>2</sup>, ni las que se alleguen en periodo de vacancia judicial.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. Luis Fernando Olarte Galeano identificado con C.C. N° 1102353156 de Piedecuesta y T.P No. 204.107 del C.S. de la J., en condición de apoderado de entidad demandada – Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a folio 226.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca identificada con C.C. N° 37.008.883 y T.P No. 120.261 del C.S. de la J., en condición de apoderada de entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a folio 252.

<sup>2</sup> ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1° de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. María Esperanza Medina Perea identificada con C.C. N° 34.533.269 de Popayán y T.P No. 21.700 del C.S. de la J., en condición de apoderada de entidad demandada – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a folio 317.

**QUINTO.- RECONOCER** a la Dra Leidy Johana Ceballos identificada con C.C. N° 1085244238 de Pasto y T.P No. 208700 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y al Dr. Jeferson Gabriel Yepes Bucheli identificado con C.C. N° 1085279718 de Pasto y y T.P No. 303677 del C.S. de la J, como representante judicial de los señores Zuhurin Senyapce Basante Santacruz, Johsmar Guivenchy Basante Santacruz, Cristian David Burbano Basante y, Josmar Armando Basante Jurado, quien actúa a nombre propio y en representación de Nikolsh Yuliam Basante Benavides, en los términos y para los efectos señalados en los memoriales poderes visibles a folios 291-302 del expediente.

**SEXTO.-** Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m.**, cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- Dra Leidy Johana Ceballos identificada con C.C. N° 1085244238 de Pasto y T.P No. 208700 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal Dr. Jeferson Gabriel Yepes Bucheli identificado con C.C. N° 1085279718 de Pasto y T.P No. Apoderado suplente.

**Apoderados de las partes demandadas:**

- Dr. Luis Fernando Olarte Galeano, en condición de apoderado de entidad demandada – Policía Nacional.
- Dra. Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca, en condición de apoderada de entidad demandada – Fiscalía General de la Nación.
- Dra. María Esperanza Medina Perea, en condición de apoderada de entidad demandada – Ejército Nacional.
- También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Zjc0OTEzZmYtNGJjMS00MjI1LWl2YjEtMGRhNTQ2NjVhNjVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zjc0OTEzZmYtNGJjMS00MjI1LWl2YjEtMGRhNTQ2NjVhNjVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d)

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- Dra Leidy Johana Ceballos identificada con C.C. N° 1085244238 de Pasto y T.P No. 208700 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal Dr. Jeferson Gabriel Yepes Bucheli identificado con C.C. N° 1085279718 de Pasto y T.P No. Apoderado suplente.: [leicev@hotmail.com](mailto:leicev@hotmail.com)

**Apoderados de las partes demandadas:**

- Dr. Luis Fernando Olarte Galeano, en condición de apoderado de entidad demandada – Policía Nacional: [denar.grune@policia.gov.co](mailto:denar.grune@policia.gov.co)
- Dra. Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca, en condición de apoderada de entidad demandada – Fiscalía General de la Nación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y en el correo [veraldine.cadena@fiscalia.gov.co](mailto:veraldine.cadena@fiscalia.gov.co).
- Dra. María Esperanza Medina Perea, en condición de apoderada de entidad demandada – Ejército Nacional: [Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).
- También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), [avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 201A del CPACA.

**OCTAVO:** Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [avillot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillot@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), [avillot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillot@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos del artículo 201ª del CPACA.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 201A del CPACA que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto**.

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

**NOVENO.-** Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtU9adcMXCdNgA2v5fBPgjIBdtqM-D1vB5URLuIck-1zdQ?e=gNhWQ7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtU9adcMXCdNgA2v5fBPgjIBdtqM-D1vB5URLuIck-1zdQ?e=gNhWQ7)

**DÉCIMO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes indicado en el ordinal QUINTO de esta providencia y a los correos electrónicos señalados en el ordinal SEXTO de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf0c37f34d951138eb5aaed44ecd9fbbe3ebb3aeec100a532a94b617ac175bd**

Documento generado en 23/02/2021 03:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**Proceso No:** 520012333000-2017-00518-00  
**Demandante:** Kelly Nayibe Guancha Mejía.  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación.  
**Referencia:** Auto fija el litigio y corre traslado para alegatos.  
**N° auto:** D003-060-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2020)<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Kelly Nayibe Guancha Mejía presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Procuraduría General de la Nación solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia No. 019 del 14 de octubre de 2016, proferido por la Procuraduría Provincial de Pasto dentro del expediente No. IUC-71-720021 y del acto administrativo contenido en el fallo de segunda instancia No. 009 del 20 de febrero de 2017 proferido por la Procuraduría Regional de Nariño.

Solicitó igualmente el pago de \$6.131.926 por concepto de perjuicios materiales y 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales (FLS. 2-3 C.1.1).

La parte demandada contestó la demanda dentro del término<sup>2</sup> y no propuso excepciones<sup>3</sup>, sin embargo, sí dejó sentada su posición de que se declararen

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

fundadas las excepciones que se encuentren probadas; tampoco solicitó pruebas (Fls. 72-93 C1.2).

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>4</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>5</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.**

---

<sup>2</sup> Al respecto véase folio 99 C.1.2. Se tiene que el término para contestar la demanda corría desde el 27 de

noviembre hasta el 6 de marzo de 2018, considerando que la demanda se contestó el día 28 de febrero de 2018 la misma es oportuna.

<sup>3</sup> Por eso, no se corrió traslado de excepciones, toda vez que, la parte demandada solo propuso como excepción la innominada.

<sup>4</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>6</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

---

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios dictados en contra de la actora y las consecuencias correspondientes.

Respecto a las **pruebas**:

**1. Parte demandante:** Pruebas documentales visibles entre los folios 28-337 C1.1 y 1-39 C1.2

No solicitó otras pruebas.

**2. Parte demandada:** Aportó pruebas que reposan a folios 1-344 C2 y archivos denominados “anexos 720021.PDF” y “Anexo CD 720021 RADIADOR PROCESOS DISCIPLINARIOS folio 26” que obran en el expediente electrónico.

No solicitó otras pruebas.

Así las cosas, según lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se presentan al menos **tres causales del numeral 1º literales a, b y c de del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA**, por lo tanto, se ordenará la incorporación de las pruebas allegadas al proceso, se fijará el litigio y se dispondrá que una vez en firme esta providencia, corre el término de traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, tiempo en el cual, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si así lo considera pertinente, y seguidamente proferirá sentencia.

### **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

#### **→ Parte demandante.**

- La sanción impuesta a la señora Kelly Nayibi Guancha Mejía en condición de Personera Municipal de Yacuanquer, está sustentada en el artículo 48 numeral 62 de la Ley 734 de 2002, esto es que el funcionario incurre injustificadamente en mora sistemática que se presenta cuando el servidor público incumple los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

- La Procuraduría sólo tuvo en cuenta como carga laboral de la funcionaria sancionada lo que corresponde la función disciplinaria; no obstante desconoció las demás actuaciones que desarrolla la Personería, especialmente en las vigencias 2012, 2013 y 2014, anualidades en las cuales se tramitó un total de 1060 asuntos existiendo mora únicamente en 11 de ellos.

- La Procuraduría desconoció que en las anualidades del 2012 al 2014 se desconoció que la investigada contó con varias incapacidades médicas otorgadas por su EPS que le impidieron naturalmente el cumplimiento de sus obligaciones. De esta forma, se presenta causal de justificación prevista en el art. 28 de la Ley 734 de 2002.

- Concluyó que existe una falta de tipicidad en la conducta, puesto que, no se alcanzó el porcentaje estipulado en el artículo 48 numeral 62 de la ley 734 de 2002 para que exista falta disciplinaria.

- Esta proscrita la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria. En este caso, si se tienen en cuenta las incapacidades médicas, no debió sancionarse a la actora. Así mismo, omitir considerar las mencionadas incapacidades, se traduce en inobservar las causales de justificación respecto de la comisión de una falta disciplinaria, esto es, la fuerza mayor y caso fortuito.

→ **Parte demandada.**

La Procuraduría expone que el proceso disciplinario que se le adelantó estuvo conforme a las ritualidades procesales establecidas en la Ley 734 de 2002 y su modificatoria introducida por la ley 1474 de 2011. Así, a la señora Kelly Nayibi Guancha, se le garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa, se le garantizó su defensa técnica a través de abogado de su confianza; la decisión se ajustó a derecho de conformidad con el análisis y valoración de los hechos y pruebas obrantes en el expediente y la sanción impuesta corresponde a la señalada en el numeral 2 del artículo 44 y 46 de la Ley 734 de 2002, para las faltas gravísimas culposas, al haberse demostrado en grado de certeza que la demandante incurrió en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los procesos disciplinarios a su cargo.

De otro lado, razonó que cuando el Juez Administrativo en uso del medio de control de nulidad analiza los fallos disciplinarios, debe limitarse a estudiar las causales de nulidad contempladas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. De modo que, el proceso contencioso no se convierta en una tercera instancia ni en una nueva oportunidad para reabrir el debate probatorio.

Enfatiza que el juez administrativo se debe centrar en estudiar si el procedimiento sancionatorio, la recolección y análisis de las pruebas, respetó el debido proceso, sin que pueda convertirse en un nuevo espacio para el análisis probatorio.

Respecto de las causales de nulidad de la parte demandante expresa que el artículo 48 numeral 62 de la Ley 734 de 2002, alude a la sustanciación y fallos disciplinarios, de allí que, la falta endilgada obedezca a la función disciplinaria otorgada a los Personeros Municipales. Expuso que en el fallo de primera instancia, se realizó un cuadro de las actuaciones que adelantó la investigada, en él se puede advertir que la carga laboral que tenía la demandante, no era alta ni excesiva a tal punto que le impidiera sustanciar y fallar los asuntos disciplinarios que tenía a su cargo.

Refirió que el hecho de que la demandante haya estado 178 días incapacitada, no es argumento que permite aceptar que su actuación estaba amparada por una causal de exclusión de responsabilidad, por cuanto, ese tiempo no fue tenido en cuenta para la formulación del cargo disciplinario.

Adujo que respecto de los perjuicios morales se deben probar, puesto que, no basta con la simple afirmación. Igualmente mencionó que el servidor público en virtud de la relación especial de sujeción que lo ata al Estado, es sujeto de responsabilidades entre otras, la del ámbito disciplinario, por ende, es una carga que el servidor público está en la obligación de soportar.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:**

- ¿Los fallos disciplinarios atacados en sede de nulidad violaron el principio de legalidad y tipicidad?

Para resolver el anterior interrogante, se debe contestar:

- ¿En el estudio de la falta disciplinaria, se desconocieron y dejaron de lado las demás funciones desempeñadas por la disciplinada?

- ¿La actora estuvo incapacitada médicamente y en caso positivo, se configura una causal de justificación o exclusión de responsabilidad?
- ¿El ámbito judicial debe limitarse a examinarse la legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio sin que haya lugar a analizar las pruebas aportadas en el mismo?
- ¿Se encuentran probados los perjuicios materiales y morales reclamados por la demandante?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO**, en los términos anteriormente expuestos.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dr. DIDIER ÁLEXANDER CAICEDO ROMO C.C. 12.752.715 T.P. No. 131.204 C.S de la J., en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 94 Cuaderno 1.2.

**QUINTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN** por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Apoderado demandante: Jorge Willinton Guancha Media: [aeorge.guancha@hotmail.com](mailto:aeorge.guancha@hotmail.com).
- Apoderado demandado: Didier Alexander Caicedo Romo: [dcaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:dcaicedo@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADA**

***Firmado Por:***

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**de82a6308e4662fff3db570008b0b5ea808c5ba5887e215c3b02a8be25afd917**

*Documento generado en 23/02/2021 03:24:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2019-00487-00.  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima  
**Demandado:** Sea and Port Services and Research S.A.S.  
**Referencia:** Auto que autoriza retiro demanda

**Auto Interlocutorio N° D-003-063 - 2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES.**

**Retiro de la demanda.**

La Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la empresa Sea and Port Services and Research S.A.S., solicitando que se declare el incumplimiento del contrato celebrado con dicha entidad, como consecuencia de lo cual, se ordene el pago a favor de la Nación de la suma de \$644.000.000 por concepto de los perjuicios causados más los intereses correspondientes (páginas 4 y 5 – documento en PDF “1 2019-00487 CUADERNO 1”).

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, notificado en estados y al correo electrónico de la parte demandante el 11 de febrero de esa anualidad (página 53-61 – documento en PDF “1 2019-00487 CUADERNO 1”), este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos en dicha providencia, en el término de 10 días, que comenzaron a contabilizarse el 11 de febrero y culminaron el 24 de febrero de 2020.

Es importante señalar que, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos ordinarios ni ejecutivos.

Con ocasión de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la digitalización de los expedientes, no obstante, este trámite inició el 21 de enero de 2015 con tan solo 15 procesos, por lo que fue necesario que el despacho pese a carecer del personal y elementos necesarios escanearan el expediente, siendo este trámite indispensable para resolver lo pertinente.

Ahora bien, mediante memorial visible en el documento en PDF “2 Pasa a despacho desist 2019-00487 con traslado”, del cual se dio cuenta al despacho el 1 de septiembre de 2020, se observa la apoderada de la parte actora solicita el retiro

de la demanda con todos sus anexos, en tanto el libelo no se ha admitido, ni se ha notificado a los demandados ni al Ministerio Público.

Según lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Cabe mencionar que el artículo en cita no señala el cumplimiento de requisitos adicionales para autorizar el retiro.

Así las cosas, toda vez que se cumplen los presupuestos señalados en la norma en comento, pues hasta el momento no está trabada la relación procesal, es decir, no se ha notificado al demandado ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares, la suscrita accederá a la petición elevada por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por la Dra. Esperanza Medina Perea, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la empresa Sea and Port Services and Research S.A.S..

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase a su apoderada o a la accionante, la demanda con los anexos respectivos.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba en trámite con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria y se encuentra en expediente físico, la apoderada de la parte demandante si requiere del proceso físicamente, deberá atender a las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura previstas en el parágrafo segundo del Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de Junio de 2020, que dispone lo siguiente:

***“PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Los/as usuarios/as del servicio público de administración de justicia, así como servidores/as, funcionarios/as y empleados/as judiciales de los Tribunales, Juzgados, secretarías, oficinas, centros de servicios y demás dependencias administrativas autorizados por el jefe de despacho para laborar en las sedes judiciales, deberán tramitar la autorización de ingreso ante la Dirección Ejecutiva Seccional el día anterior al ingreso, entre las 7:00 am y la 1:00 pm a través del siguiente link:*

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8NRAz7HNmFHisVx6N13RwVUNTJYVjEzQzVPMIiKREQzWU9ETjc3RDJJWCQIQCN0PWcu>

***Las solicitudes presentadas en horario diferente no serán tenidas en cuenta, dada la necesidad de organizar la información y tomar las decisiones sobre el ingreso previas a la fecha requerida.”***

Lo anterior, a efectos de la entrega física de los anexos de la demanda.

---

<sup>1</sup> Es pertinente señalar que la Ley 2080 de 2021 modificó el contenido del artículo citado, no obstante, toda vez que la solicitud se presentó con anterioridad a su entrada en vigencia, se atenderá a lo prescrito en dicha norma sin las modificaciones introducidas por la mencionada ley.

**En todo caso, se deberán seguir todos los protocolos y medidas de seguridad para realizar la notificación respectiva al demandado.**

**TERCERO.-** Notifíquese de esta providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico de la parte demandante.

[notificacionesjudiciales@dimar.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@dimar.mil.co)  
[mariaesperanza72@gmail.com](mailto:mariaesperanza72@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4e41a0f23c36df403ff194ff00e97d54c84e296c2bc602dcaa978023581819cb**

Documento generado en 23/02/2021 03:24:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Referencia:** Revisión de Acuerdo Municipal.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00048-00  
**Accionante:** Departamento de Putumayo.  
**Accionado:** Concejo Municipal de Sibundoy (P) –Acuerdo No. 003 del 14 de enero de 2021, "por medio del cual se modifica el Acuerdo número 012 de agosto de 2020 se establecen alivios tributarios para los contribuyentes del municipio de Sibundoy correspondientes a la vigencia fiscal 2021".  
**Auto N°: D003-041- 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintitrés de febrero (23) de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho verificará si la solicitud de revisión de legalidad formulada por el Departamento del Putumayo, en contra del Acuerdo N° 003 del 14 de enero de 2021, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Revisión de acuerdo municipal.**

Este trámite encuentra sustento y regulación normativa en el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, por tal razón y existiendo norma especial, este despacho se referirá a tales preceptos.

Así pues, el artículo 119 y 120 del citado Decreto, respecto a la oportunidad para presentar la solicitud, impone:

***“Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.***

***Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, el término con el que cuenta la Gobernación del Departamento del Putumayo para remitir el acuerdo es de 20 días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

En este caso, revisado el proceso se observan las siguientes actuaciones:

- 1.) El día 18 de enero de 2021, se recibió por parte de la Gobernación del Putumayo, mediante oficio DM-00-421 que obra a folio 6, el Acuerdo

Municipal N° 003 del 2021 que fuese remitido por la Alcaldía Municipal de Sibundoy (PDF 001 Acuerdo).

- 2.) Los 20 días con los que contaba el Gobernador para remitir el acuerdo al Tribunal Administrativo de Nariño se contaban desde el 19 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.

Así, teniendo en cuenta que el escrito de revisión se recibió en oficina judicial el día 8 de febrero de 2021<sup>1</sup>, es menester expresar que el mismo se remitió dentro del término oportuno por ende se debe admitir la solicitud de revisión de acuerdo que presentara el Departamento del Putumayo, puesto que el término de los veinte días no venció.

Corolario de lo expuesto, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el Despacho admitirá la solicitud de revisión por objeción en derecho, propuesta en contra del proyecto de Acuerdo N° 003 del 14 de enero de 2021, por la señora Gobernadora del Departamento del Putumayo.

Asimismo, atendiendo a la celeridad del presente trámite, decretará las siguientes pruebas de oficio:

Se ordenará al Concejo Municipal de Sibundoy para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

- a). Acuerdo Municipal en el cual esté fijado el Reglamento interno del Concejo Municipal de Sibundoy.
- b). Todo el trámite del Acuerdo N° 003 del 14 de enero de 2021, junto con las correspondientes **actas de debate completas**, los documentos que sirvieron de soporte para la adopción del decreto en comento.
- c). El Acuerdo Municipal N° 012 del 12 de agosto de 2020 al que hace alusión el encabezado del Acuerdo 003 de 2021.

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico**: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Archivo PDF "0005ActaRepartoCorregida".

**PRIMERO: ADMITIR**, la solicitud de revisión del Acuerdo N° 003 del 14 de enero de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Sibundoy (P).

**SEGUNDO: FIJAR**, el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la señora Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad o persona podrá intervenir, para defender o impugnar, sobre la constitucionalidad o legalidad del referido proyecto de Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del expediente, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO: INFORMAR**, de la admisión de la presente solicitud, al Presidente del Concejo Municipal de Sibundoy, para que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la solicitud.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

Ordenar al Concejo Municipal de Sibundoy para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

- a). Acuerdo Municipal en el cual esté fijado el Reglamento interno del Concejo Municipal de Sibundoy.
- b). Todo el trámite del Acuerdo N° 003 del 14 de enero de 2021, junto con las correspondientes **actas de debate completas**, los documentos que sirvieron de soporte para la adopción del decreto en comento.
- c). El Acuerdo Municipal N° 012 del 12 de agosto de 2020 al que hace alusión el encabezado del Acuerdo 003 de 2021.

Lo solicitado deberá ser remitidas por el **Concejo de Sibundoy, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto**, al correo electrónico [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Advertir que el expediente electrónico se podrá consultar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ\\_PZcvLK\\_FxLjAGOdUHVc0BniBQH3D4K-rSs4b0q9L5YQ?e=K58LBS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ_PZcvLK_FxLjAGOdUHVc0BniBQH3D4K-rSs4b0q9L5YQ?e=K58LBS)

**SÉPTIMO:** Háganse, por Secretaría de este Tribunal, las pertinentes anotaciones en el sistema de información judicial *Siglo XXI*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ca86333198c9a0bd1500680f3be34b28d6245fbf6e6b4beca5ab6c3a43244b**

Documento generado en 23/02/2021 03:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**